Proceso: Verbal
Demandante: DORA PUYANA DIAZ Y OTROS
Demandado: CLINICA SAN JOSE DE BARRANCABERMEJA
Radicado: 68001-31-03-010-2015-00192-01

CONSTANCIA. - *Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 07 de abril de 2021, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas. Bucaramanga 17 de junio de 2021.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2015-00192-01

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de PABLO GIL RINCON, DORA PUYANA DIAZ, BREYDIN DAYANA GIL ACEVEDO y KARLA CHARIT GIL ACEVEDO contra el auto de fecha 07 de abril del año en curso, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente REVOCAR el auto de fecha 15 de abril de 2021 mediante el cual aprueba liquidación de costas elaborada por la secretaria y en su lugar disponer a la secretaria del despacho que se efectúe la liquidación de agencias en derecho conforme a los parámetros legales, condenas reconocidas en segunda instancia y desempeño del proceso.

Aduce que en primera instancia el señor juez reconoce la suma de $163.205.433 y señala como agencias en derecho la suma de $6.528.217, esto es, el 4% sobre a suma total reconocida, basando su condena en el Acuerdo el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 Consejo Superior de la Judicatura. En el auto objeto de impugnación se dispone aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, en la suma de $6.528.217 por concepto de agencia en derecho en primera instancia.

Considera que se pasó por alto el hecho de que las condenas reconocidas fueron modificadas por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil- Familia, en la suma total $405.772.963, debiéndose tasar las agencias en derecho sobre este valor.

Sostiene que se encuentra demostrado que el proceso se cumplieron todas las etapas procesales incluidas la segunda instancia, así: demanda, descorrer traslado de excepciones de los demandados y de los llamados en garantía, asistir a la audiencia inicial, donde se practicaron las pruebas, asistir a la audiencia de alegatos y fallo de primera instancia, apelación y asistir audiencia de fallo de segunda instancia, por tanto conforme lo señalado en el Art 366 del CGP y con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, la tasación de las agencias en derecho en razón a que se trata de un proceso de primera instancia de mayor cuantía y siguiendo porcentaje aplicado esto es, el 4%, se debe liquidar respecto de la suma total reconocida en segunda instancia, $405.772.963.

TRÁMITE

Del escrito de recurso se corrió traslado secretarial a la parte demandada, término que venció el silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Considera la recurrente que las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia deben tasarse sobre el valor de la condena reconocida por el Honorable Tribunal Superior en segunda instancia, en la cual se modificó el valor inicialmente reconocido a favor de la parte actora.

El artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

> *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *(…)*
>
> *4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Revisado el plenario, se observa que mediante sentencia de primera instancia de fecha 25 de junio de 2019, se condenó a los demandados CLINICA SAN JOSE DE BARRANCABERMEJA SAS, COOMEVA EPS y el DR. DIRIMO DUGLAS MIRANDA CORREA a pagar a favor de PABLO GIL RINCON, DORA PUYANA DIAZ, BREYDIN DAYANA GIL ACEVEDO y KARLA CHARIT GIL ACEVEDO, la suma total de Ciento Sesenta y Tres Millones Doscientos Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Pesos ($163.205.433), por concepto de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales. Consecuencia de ello, se condenó a la parte vencida a pagar las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de Seis Millones Quinientos Veintiocho Mil Doscientos Diecisiete Pesos ($6'528.217).

Posteriormente, en fallo de segunda instancia del 26 de enero de 2021 proferido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, las antedichas condenas fueron modificadas en la suma total de Cuatrocientos Cinco Millones Setecientos Setenta y Dos Mil Novecientos Sesenta y Tres ($405'772.963).

En ese orden, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la presente demanda verbal (17 de mayo de 2015), para la fijación de agencias en derecho se aplica el Acuerdo No. 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo No. 2222 del mismo año, por cuanto el Acuerdo PSAA16-10556 de 2016 – al que hace referencia la togada en su escrito -, solo aplica para procesos radicados a partir del 05 de agosto de 2016.

El Acuerdo No. 1887 de 2003, en su artículo 3 señala:

> ***"ARTICULO TERCERO. -*** *Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones."*

Por otro lado, el artículo 4 del mentado acuerdo establece cómo se fijan las agencias en derecho:

> *Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.*

En torno a las agencias en derecho en los procesos verbales de primera instancia, señala el acuerdo en referencia:

> *Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto*.

Revisado el plenario se observa que, efectivamente en la sentencia de primera instancia se fijó por concepto de agencias en derecho a favor de los demandantes, la suma de Seis Millones Quinientos Veintiocho Mil Doscientos Diecisiete Pesos ($6’528.217), el cual correspondía al 4% de las pretensiones allí reconocidas, providencia que fue objeto de recurso de apelación.

Ahora bien, en fallo de segunda instancia proferido el 26 de enero de 2021, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, se confirmó la decisión recurrida, modificándose lo atinente a las condenas impuestas a cargo de CLINICA SAN JOSE DE BARRANCABERMEJA SAS, COOMEVA EPS y el DR. DIRIMO DUGLAS MIRANDA CORREA, las cuales en su totalidad ascienden a la suma de Cuatrocientos Cinco Millones Setecientos Setenta y Dos Mil Novecientos Sesenta y Tres ($405’772.963).

En ese orden, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo 1887 de 2003, resulta procedente acceder a lo peticionado por la recurrente, en el sentido de calcular las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia sobre la suma de las pretensiones efectivamente reconocidas a su favor, en el mismo porcentaje que se fijaron inicialmente, así:

$405’772.963 x 4 % = $16’230.918

Así las cosas, se fijan como agencias en derecho de primera instancia, la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($16’230.918).

Conforme lo considerado en precedencia, se revoca el auto recurrido y en consecuencia se modifica la liquidación de costas, la cual quedara así:

- ⇨ A cargo de COOMEVA EPS, CLINICA SAN JOSE DE BARRANCABERMEJA y DR. DIRIMO DUGLAN MIRANDA CORREA y a favor de los demandantes:

Agencias en Derecho Primera Instancia	$16’230.918,00
Notificaciones	$6.000,00
Total	**$16’236.918,00**

- ⇨ A cargo de COOMEVA EPS y a favor de los demandantes:

Agencias en Derecho Segunda Instancia	**$2.725.578,00**

- ⇨ A cargo de CLINICA SAN JOSE DE BARRANCABERMEJA y a favor de los demandantes:

Agencias en Derecho Segunda Instancia	**$2.725.578,00**

Finalmente, como quiera que se accede a lo solicitado por la recurrente, el despacho no realizara pronunciamiento alguno respecto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho, las cuales se aprueban como sigue:

- ⇨ A cargo de COOMEVA EPS, CLINICA SAN JOSE DE BARRANCABERMEJA y DR. DIRIMO DUGLAN MIRANDA CORREA y a favor de los demandantes:

Agencias en Derecho Primera Instancia	$16’230.918,00
Notificaciones	$6.000,00
Total	**$16’236.918,00**

- ⇨ A cargo de COOMEVA EPS y a favor de los demandantes:

Agencias en Derecho Segunda Instancia	**$2.725.578,00**

- ⇨ A cargo de CLINICA SAN JOSE DE BARRANCABERMEJA y a favor de los demandantes:

Agencias en Derecho Segunda Instancia	**$2.725.578,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 049 de 02 de julio de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
193e1c1b575389e9b1a4228d9e5e57acd522d8b17a886f07195952367d85f01c
Documento generado en 01/07/2021 03:55:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica